

- d.8) En consecuencia, al exceder el ahorro previsional voluntario efectivo de uno de los límites máximos de 374,85 UF determinado, el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2, podrá deducir esta última cantidad (374,85) UF multiplicada por el valor de dicha unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2002 (\$ 16.744,12), correspondiendo dicho monto a \$ 6.276.533, y que es la suma que se debe anotar por dicho concepto en el Código (770) del Recuadro N° 1 anteriormente indicado.
- d.9) Se reitera que para los fines de determinar el monto máximo a registrar en el Código (770) del Recuadro N° 1, los contribuyentes personas naturales de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 que declaran en la Línea 6, deben descontar del límite máximo de 600 UF que establece el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios que durante el año 2002 hubieren efectuado en calidad de trabajador dependiente.

De acuerdo a lo anterior, los citados límites máximos se determinarán de la siguiente manera, cuando el contribuyente hubiere efectuado ahorros previsionales voluntarios en calidad de trabajador dependiente y/o independiente, imputando en primer lugar al límite máximo de 600 UF, conforme a lo establecido por el nuevo inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta los ahorros previsionales voluntarios efectuados durante el año en calidad de trabajador dependiente.

AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE		AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE		LÍMITE MÁXIMO TRABAJADOR DEPENDIENTE	CANTIDAD A REGISTRAR EN CODIGO (765) LINEA 16 FORM. N° 22	LÍMITES MÁXIMOS TRABAJADOR INDEPENDIENTE		CANTIDAD A REGISTRAR EN CODIGO (770) RECUADRO N° 1 FORM. N° 22
Vía empleador (Límite máximo mensual 50 UF) (1)	Directamente efectuado por el trabajador (2)	Cotizaciones obligatorias (3)	Ahorro Previsional Voluntario (4)	(600 UF - Col 1)=(5)	(6)	(Col 3x8,33)=(7)	(600 UF-Col 1 y 2)=(8)	(9)
300 UF	200	0	0	300 UF	200	0	0	0
200	400	0	0	400	400	0	0	0
600	0	0	0	0	0	0	0	0
500	0	0	0	100	0	0	0	0
0	600	0	0	600	600	0	0	0
0	350	0	0	600	350	0	0	0
100	300	30	200	500	300	250	200	200
150	200	15	180	450	200	125	250	125
50	250	45	300	550	250	375	300	300
160	260	50	150	440	260	417	180	150
130	200	20	270	470	200	167	270	167
0	300	25	300	600	300	208	300	208
250	0	72	300	350	0	600	350	300
0	0	40	500	600	0	333	600	333
170	130	0	300	430	130	0	300	0
200	100	35	300	400	100	292	300	292
190	220	20	190	410	220	167	190	167
310	140	10	150	290	140	83	150	83
280	120	15	170	320	120	125	200	125
0	0	36	400	600	0	300	600	300

- d.10) Finalmente, se hace presente que las cotizaciones obligatorias y los ahorros previsionales voluntarios efectuados conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Certificado N° 24 a emitirse hasta el 14.03.2003, que se indica a continuación confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 01, de 2003, publicada en el Boletín del mes de enero del mismo año y en el Suplemento sobre "Instrucciones Generales para las Declaraciones Juradas y Emisión de Certificados 2003", publicado en el Diario El Mercurio del día 18 de Diciembre del año 2002.

MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios:
RUT. N°
Dirección
Giro o Actividad

CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y Otras Instituciones, autorizadas por las SBIF ó SVS, según corresponda), certifica que el contribuyente Sr. RUT N°, domiciliado en, durante el año 2002 ha efectuado los ahorros previsionales voluntarios que se indican y realizados los retiros con cargo a dichas ahorros que se señalan; todo ello para los fines de lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE DEL ART. 42 N° 1 LIR, ACTUALIZADO		AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL ART. 42 N° 2 LIR, ACTUALIZADO		MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		Retención de Impuesto de 15% practicada sobre los retiros efectuados con cargo a los ahorros previsionales voluntarios realizados actualizada en \$
	Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en \$		Cotizaciones Obligatorias en \$	Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en \$	Trabajadores Activos en \$	Pensionados o personas que cumplen con los requisitos para pensionarse que exigen los Arts. 3° y 68 letra b) D.L. N° 3.500/80 o D.L. N° 2.448/79 en \$	
(1)	Modalidad Indirecta. Vía Empleador (2)	Modalidad Directa. Vía Trabajador (3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
ENERO 2002							
FERERO							
MARZO							
ABRIL							
MAYO							
JUNIO							
JULIO							
AGOSTO							
SEPTIEMBRE							
OCTUBRE							
NOVIEMBRE							
DECIEMBRE							
TOTALES	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

↓
Trasladar a Código (770) Recuadro N° 1 Reverso Formulario N° 22, hasta montos máximos indicados en las letras b) y c) anteriores.

Línea: GASTOS EFECTIVOS: En esta línea el contribuyente deberá registrar los gastos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, si ha optado por rebajar los gastos efectivos.

En efecto, si se ha optado por rebajar los gastos efectivos, en esta línea (Código 465), deberá anotarse el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos: (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2002, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Entre los gastos que los contribuyentes de la Segunda Categoría, pueden rebajar de sus ingresos brutos, se encuentran los siguientes:

- (a) Intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;
 - (b) Impuestos y contribuciones pagados en virtud de leyes que no sean de la Ley de la Renta ni del Impuesto Territorial -respecto de este último tributo se exceptúa el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría- como ser: Patentes y Derechos Municipales; impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas, Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes o contratación de servicios que no digan relación con bienes del activo inmovilizado. Respecto del impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que sean personas naturales, no las rebajan como gastos efectivos en esta línea sino que a través de la Línea 11 (Código 166) del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código. Por su parte, las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (artículo 42 N° 2 de la LIR), dichas contribuciones las rebajan como gastos efectivos según se explica en la Letra (D) siguiente y en la letra f) del N° 1 de la Letra (B) de la Línea 11 (Código 166) del Formulario N° 22.
 - (c) Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren o coadyuven en el desempeño de la profesión o actividad lucrativa;
 - (d) Gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación lucrativa y que propendan de alguna manera a una mayor rentabilidad de la actividad;
 - (e) Gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del país, relacionados directamente con la actividad profesional, propendiendo a una mayor rentabilidad de ésta, y por constituir más bien una inversión inciden en la obtención de la renta de varios ejercicios. Deben amortizarse como mínimo en un plazo de tres años;
 - (f) Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales, relacionadas directamente con la actividad profesional;
 - (g) Adquisición de revistas, libros y material de consulta, relacionado directamente con la actividad o profesión;
 - (h) Arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión o actividad, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc.;
 - (i) Gastos de tipo general relacionados con el local donde funciona la consulta profesional o actividad lucrativa de propiedad del contribuyente, como ser: luz, agua, calefacción, útiles de aseo, correspondencia, reparaciones en general, etc.;
 - (j) Gastos incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, **que no sean automóviles, station wagons y similares**, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que éstos desembolsos se utilizarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;**
- Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la Ley de la Renta, como lo son los automóviles, station wagons y similares, ya sea, de su propiedad o arrendados. En el evento de que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley;
- (k) Las cotizaciones previsionales obligatorias y/o voluntarias efectuadas en calidad de trabajadores independientes en una AFP, de acuerdo a las normas de los artículos 90 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980;
 - (l) Las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, las cuales, no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos; y
 - (ll) La depreciación correspondiente a los bienes físicos del activo inmovilizado, no excepcionados por la ley, según la letra j) anterior, utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, la cual al igual que en el caso anterior, por no corresponder a un desembolso efectivo, debe incluirse en los gastos efectivos a deducir del total de los ingresos brutos del período.

Los contribuyentes de la Segunda Categoría que sean personas naturales, el monto de la depreciación a incluir en los gastos efectivos, deberán determinarla mediante el Cuadro Resumen que se presenta a continuación, el cual debe quedar registrado en el Libro de Entradas y Gastos que deben llevar tales personas.

DETALLE DE LOS BIENES	VALOR NETO AL 01.01.2002 O A LA FECHA DE LA ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	AÑOS DE VIDA UTIL DEL BIEN (NORMAL O ACELERADA)	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	VALOR NETO AL 31.12.2002
(1)	(2)	(3)	(2) X (3) = (4)	(5)	(4) : (5) = (6)	(4) - (6) = (7)
.....
.....
.....